

22

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, Agosto 24 de 2021. A Despacho de la Juez, la anterior demanda, sírvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3324**

**RADICACIÓN NÚMERO 2021-00580-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO instaurada por MARÍA SONIA TOBAR TOBAR quien actúa por su apoderada judicial. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- Examinando el poder se observa que no es claro en virtud a que manifiesta que confiere poder para "...PROCESO VERBAL DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DE CÉDULA POST MORTEN Y DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN BAJO EL SERIAL NÚMERO 04310608 DE LA REGISTRADURIA DE JAMUNDÍ...", si tenemos en cuenta que en los procesos de Jurisdicción voluntaria no se tramita corrección de cédulas, sino de registros civiles, de otra parte, no manifiesta quien o quienes deben realizar la corrección del registro civil de defunción, aunado a esto manifiesta se ordene corregir el nombre y apellidos de la causante, siendo el correcto ERNESTINA TOBAR, debiendo la actora precisar en forma correcta el nombre y apellido de la madre de la peticionaria, que aparece en el documento que van hacer motivo de corrección, ya que de los documentos a folios 7 de este cuaderno aparece como ERNESTINA TOBAR quien contrajo nupcias con VICENTE TOBAR, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por el artículo 74 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegar la prueba del centro hospitalario para efectos de establecer si en sus registros reposa el nacimiento de la señora ERNESTINA TOBAR y que fueron objeto de la partida de bautismo, para así, poder establecer la fecha exacta de nacimiento de la antes mencionada.-

3.- Debe aclarar si se ha realizado o intentado el trámite de corrección por escritura pública, ante la Registraduría Nacional como entidad competente para ello (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970) y con respecto a la corrección de la CÉDULA DE CIUDADANÍA es dicho ente quien debe realizarlo y no a través de este trámite.

4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 82 numerales 4 del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora indicar contra quien o quienes se dirige la presente acción, con respecto al único trámite de jurisdicción voluntaria que podría evacuar esta dependencia judicial, de otra parte, en el certificado de defunción distinguido con el serial número 04310608, puede establecerse que en ninguno de sus apartes indica la fecha de nacimiento de la causante, solo el nombre y los apellidos que decidió la de cujus utilizar en vida, es por ello, que deben realizarse las aclaraciones correspondientes para la corrección del citado registro y aportar la constancia de nacida viva de la señora ERNESTINA TOBAR.-

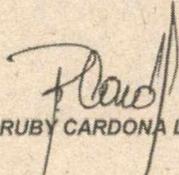
Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO instaurada por JAIME y FANNY URRUTIA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: A6T-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria